Rad. 2020-411
Auto tutela 067

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la **ACCIÓN DE TUTELA**, formulada por el señor **ALPIDO SEPULVEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.333.397, en contra de la **EPS SURA**, por la presunta violación de sus derechos ***"A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL".***

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta Acción se tutelen los derechos invocados por el accionante y se ordene a la **EPS SURA,** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, le suministre de manera inmediata los medicamentos en las cantidades y forma indicada en las fórmulas prescritas por su galeno tratante, y las sucesivas que sigan expidiendo.

Igualmente solicita que atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria presentadas por el COVID- 19, disponga que la entidad accionada a través de sus proveedores haga entrega de los medicamentos requeridos en la puerta de su hogar.

La petición cumple con los requisitos del artículo 42 numeral 4 y del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta la prueba documental allegada por la parte actora.

2. Oficiosamente se dispone a vincular a la presente acción de tutela a la farmacia **CRUZ VERDE**, para que se pronuncien sobre la acción de tutela de marras.

3. Se ordena librar comunicación a las Entidades accionadas y vinculadas para que, con destino a los autos, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos días hábiles, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer para su defensa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y**, ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Bajo esta perspectiva, se advierte prontamente la procedencia de la medida provisional respecto de la entrega efectiva de los medicamentos denominados "*Enalapril 20 MG Tableta, Metoprolol Tartrato -50 MG Tableta, Levotiroxina sódica -50 MG Tableta, agujas para aplicación de insulina por sistema pen -5mm-,Atorvastatina – 20 MG- Tableta, Insulina Glulisina – 300/ UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero (pen) Precargado-, Insulina Glargina – 300/3 UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero -(pen) Precargado., Tirillas de Glucometría (tirillas y Lancetas mensuales),* que le fue ordenada por su médico tratante, con base en los argumentos que brevemente se pasan a explicar.

El accionante logró persuadir a esta instancia, teniendo en cuenta que la prescripción médica la necesita de manera urgente pues ha pasado más de un mes desde que le ordenaron los medicamentos y a la fecha no se ha hecho entrega de éstos, siendo los medicamentos solicitados esenciales para el tratamiento de su enfermedad, adicional a lo cual debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad y, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.

Recuérdese que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, indica que corresponde al Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

De esta manera, esta juez constitucional, al reconocer que el derecho fundamental a la salud es indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho, en especial el de la vida, deberá proceder de conformidad a la **Resolución 5592 de 2015:** "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", en la cual se dispone que:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.*** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud cubiertas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS habilitadas para tal fin en el territorio Nacional (…)*".

En consecuencia, el despacho decreta como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a la **EPS SURA**, por conducto de su representante legal, que de manera **INMEDIATA** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para la **AUTORIZACIÓN Y ENTREGA EFECTIVA**, de los medicamentos antes señalados al accionante, que le fueran ordenados por su médico tratante.

La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la presente la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ALPIDO SEPULVEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.333.397, en contra de la **EPS SURA**, por la presunta violación de sus derechos ***"A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL".***

SEGUNDO: **VINCULAR** de manera oficiosa a la presente acción de tutela a la farmacia **CRUZ VERDE**, para que se pronuncien sobre la acción de tutela de marras.

TERCERO: **CONCEDER** la medida provisional solicitada por el accionante, por lo que se ordena a la **EPS SURA**, por conducto de su representante legal, que de manera **INMEDIATA** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para la **AUTORIZACIÓN Y ENTREGA EFECTIVA**, de los medicamentos denominados "*Enalapril 20 MG Tableta, Metoprolol Tartrato -50 MG Tableta, Levotiroxina sódica -50 MG Tableta, agujas para aplicación de insulina por sistema pen -5mm-,Atorvastatina – 20 MG- Tableta, Insulina Glulisina – 300/ UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero (pen) Precargado-, Insulina Glargina – 300/3 UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero -(pen) Precargado., Tirillas de Glucometría (tirillas y Lancetas mensuales"* al accionante tal y como le fueran ordenados por su médico tratante.

Parágrafo: La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

CUARTO**: NOTIFICAR** a la parte accionante y a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, el presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

QUINTO: **CONCEDER** el término de dos **-2-** días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas y las vinculadas para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y haga valer o solicite las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

a- ¿Cuál es el estado actual de las solicitudes presentadas por el señor **ALPIDO SEPULVEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.333.397, respecto de la entrega de los medicamentos solicitados?
b- ¿Cuáles han sido los motivos por los cuales, no se han entregado los medicamentos solicitados por el señor **ALPIDO SEPULVEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.333?
c- ¿Cuál es el diagnóstico del señor **ALPIDO SEPULVEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.333.397?
d- Las demás que interesen a este proceso.

Se advierte a las entidades accionadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el articulo 20 del decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro del término otorgado, el medio a emplear será el correo electrónico del despacho: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.117 del 15 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1975454bc6ae233b92fa47f4c97b55c61a219e178506014cac551a1b1427417
Documento generado en 14/10/2020 08:48:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica